



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00

Correspondencia: Calle 37 No. 288-21, Bogotá D.C Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 14/02/2020

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) **Moreno Y Galvis Transportes Y Carga Ltda** AVENIDA 6 No 0 - 70 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20205320078981

2 0 2 0 5 3 2 0 0 7 8 9 8 1

Asunto:

Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2243 de 04/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

si NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

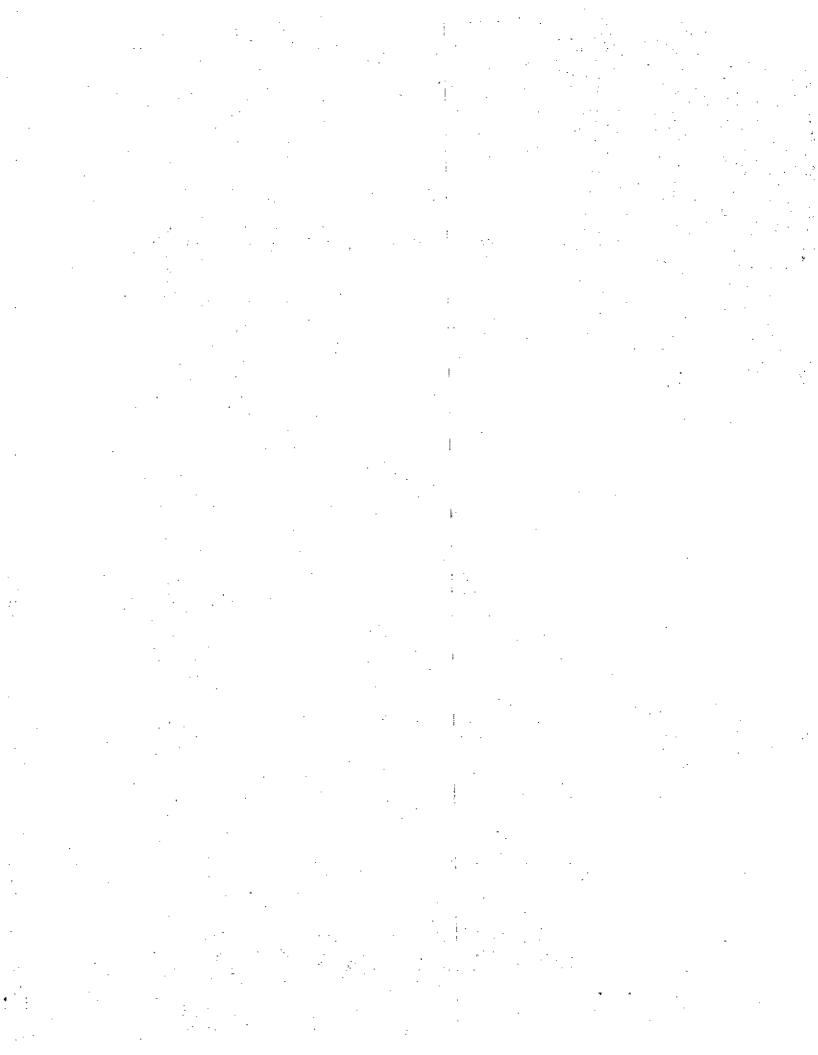
Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apovo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copía Acto Administrativo Transcribió: Camilo Merchaπ**





Cay 3 X15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE 02243

0 4 FED 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 20181 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 21850 del 31 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 800204862-0 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 21 de junio del 2017², tal y como consta a folios 12 – 13 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800204862-0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 591 esto es, "(:..) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 560 de la misma Resolución que prevé "(:...) Permitir, facilitar, estimular, proporcionar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)" acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de WOY325, transportaba mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 397630 del 15 de febrero del 2017, impuesto al vehículo con placa WOY325, según la cual:

"Observaciones: Tiquete bascula 511269 manifiesto de carga 23497 -Acent.21100643"

. ² Conforme guía No. RN775913031CO expedido por 472.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiendose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 30 de mayo del 2018 mediante auto No. 24177, comunicado el día 27 de junio del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que;

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".4

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁵ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁷

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁸. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.9
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:10

³ Conforme publicación No. 679 de la Entidad.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

[§] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumír de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Vigerie y las de rigidad de la composition de la creció.

7 Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley

Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

guien la principio de legalidad de las faitas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ambitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

^{10 &}quot;Dicho principio, como quedo expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tiplcidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

- <u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. ¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. ¹²⁻¹³
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. 14
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. 15

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables. 16

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{18_19}con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

- (i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;
- (ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".
- (iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.

12 *(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.* Cfr., 38.

13 *La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones

administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

principio de tipicidad". Cfr., 19.

** "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

15 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvio normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

"En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

de Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[&]quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el Inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Asi las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piènsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaria el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven

²⁰ Consejo de Estado, Sata de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se decide una investigación administrativa

de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 591 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 560 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e] lacto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 21850 del 31 de mayo del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 21850 del 31 de mayo del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 800204862-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 21850 del 31 de mayo del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 800204862-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 800204862-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

0 4 FED 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02243

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

TERRESTRE

Notificar:

MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: AV 6 # 0 - 70 CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Correo electrónico: NO REPORTO

Proyectó: DAA Revisó: AOG





"" SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ""
CODIGO DE VERIFICACIÓN UWQPYVUZP5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 800204862-0 DOMICILIO: CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 54510

FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 27 DE 1993

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 02 DE 2009

ACTIVO TOTAL : 100,670,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO

BARRIO : EL SALADO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5780239
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 6 # 0570

MUNICIPIO: 54001 - CUCUTA

TELÉFONO 1:-5780239

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3096 DEL 21 DE AGOSTO DE 1993 DE LA Notaria 3a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9301089 DEL LIBRO IX



" SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA " CODIGO DE VERIFICACIÓN uWqpYVuZp5

DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	i	INSCRIPCION	FECHA
EP-1419	19960531	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9305678	19960726
EP-2826	19970728	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	QUCUTA	RM09-9307234	199708í1
EP-2867	19991011	NOTARIA 3. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9310248	19991013

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 21 DE AGOSTO DE 2013

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODÀLIDADES. PUDIENDO LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO PRESTAR SU SERVICIO AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION Y MODALIDADES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTES Y POR CONVENIOS LEGALMENTE CELEBRADOS POR COLOMBIA CON OTROS PAÍSES; ADEMAS PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, GASOLINA Y LUBRICANTES; ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ; ALMACENES DE REPUESTOS PARA SUTIR LOS MISMOS TALLERES. PODRA IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DEL OBJETO; TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPANIAS SIMILARES, O FUSIONARSE CON ELLAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL CAPITAL SOCIAL VALOR 85.000.000,00 CUOTAS 85,000,00 VALOR NOMINAL

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE
GONZALEZ RIVERA LAURA MARINA
PICO MAYORGA RAMIRO

IDENTIFICACION CC-37,255,731

CC-5;754,044

500 84500

\$500.000,00 \$84.500.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



"" SOLO CONSÚLTA SIN VALIDEZ JURÍDICA "" CODIGO DE VERIFICACIÓN UWQPYVUZPS

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 21 DE JULIO DE 1997 DE Junta de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9307266 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION CC 5,754,044

GERENTE

PICO MAYORGA RAMIRO

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 21 DE JULIO DE 1997 DE Junta de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9307266 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO

CARGO SUBGERENTE

DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

NOMBRE

DIAZ DIAZ RAFAEL ANTONIO

CC 19,266,358

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS JUDICIALES, O EXTRAJUDICIALES, Y TENDRA A SU CARGO LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO DE LAS LIMITACIONES QUE LE SEÑALEN LA, LEY, LOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. CORRESPONDER AL GERENTE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 1) REPRESENTAR LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. 2) CONVOCAR A LA ASAMBLEA A REUNIONES EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. 3) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA, LA ASAMBLEA DE SOCIOS. 4) PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES Y ACCIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y CONSTITUIR AFODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA NEGOCIOS DETERMINADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y CON LA AUTORIZACION DE ELLA. 5) SUSPENDER Y EN GENERAL IMPONER SANCIONES, SALVO LA DESTITUCION, A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E INFORMAR DE TALES HECHOS A LA ASAMBLEA. 6) RESPONSABILIZARCE POR LA CONTABILIDAD, DE LA SOCIEDAD EN ASOCIO DEL FUNCIONARIO QUE SE NOMBRE PARA EL EFECTO, Y DEBERA PRESENTAR OPORTUNAMENTE LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCES ANTE LA ASAMBLEA EN SÚS SESIONES ORDINARIAS Y SU INFORME SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES. (7) PRESENTAR A LA ASAMBLEA UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LAS REFORMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES INTRODUCIR EN SUCORGANIZACION. 8) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDÍDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL; ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECAR BIENES RAICES, DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES, CON LAS RESTRICCIONES SENALADAS EN ESTOS ESTATUTOS. 9) LAS DEMI 9) LAS DEMAS FUNCIONES WO QUE LE SENALEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS O LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. DENTRO DE LAS DE FACULTADES SOCTOS. ENTRE OTRAS TENMOS: LITERAL J) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA CESION, ENAJENACION, HIPOTECA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA, CUYO VALOR SEA SUPERIOR A \$2,000,000. 00 M/ L; K) LIMITAR LAS FUNCIONES DEL GERENTE CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, PARA LO CUAL SE REGISTRARA EN LA CAMARA DE COMERCIO COPIA AUTENTICA DEL ACTA EN QUE SE DECRETE TAL LIMITACION.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



"" SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA "" CODIGO DE VERIFICACIÓN UWQPYVUZP5

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA

MATRICULA: 54511

FECHA DE MATRICULA : 19930827 FECHA DE RENOVACION : 20090302 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008

DIRECCION : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO

BARRIO : LA MERCED .

MUNICIPIO: 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1, : 5780239

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 100,760,000 EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RMO8, INSCRIPCION: 1000158, FECHA: 20000815, ORIGEN: Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga, NOTICIA: EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA

** LIBRO : RMOB, INSCRIPCION: 1001703, FECHA: 20041228; ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1001798, FECHA: 20050407, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1002910, FECHA: 20080220, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION 1007035, FECHA: 20151105, ORIGEN: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MORENO Y GALVISTRA NSPORTES Y CARGA

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1008631, FECHA: 20170623, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: INSCRIPCION DEMANDA

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1008893, FECHA: 20171123, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co Officina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C Línea Atención at Cludadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este "No. de Registro 20205320064151

Bogotá, 06/02/2020

Señor (a) .
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Moreno Y Galvis Transportes Y Carga Ltda
AVENIDA 6 No 0 - 70
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 2243 de 4/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C.\Uscis\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

El futu és de t 7] Gobierno de Colombia



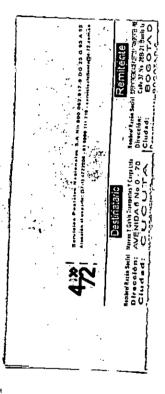


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



	` `\$
E .	
Į.	

CAUSALES	DE DEVOLUCIÇ
DIRECCIÓN DEFICIE	NTE CERRADO
DESCONOCIDO	REHUSADI
NO RESIDE	S FALLECIDA
NO EXISTE N.R.	F.M.
FECHA	SECTOR NO
Nombre Cartero:	Canna Char
(Cosme Char 13448838



Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co